

En otro orden de ideas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera es competente como ya se ha señalado en virtud del artículo 3, 2, c), de la LOFCA para «el estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas». Es cierto, en mi opinión, que la expresión «costos» no puede referirse al País Vasco habida cuenta de que en virtud del Concerto Económico lo que se determina no es el «costo» sino la valoración de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma, tal como puede verse en el artículo 50 de la sección 2.ª del capítulo II del Concerto Económico. Confirma además esta opinión el hecho de que el Proyecto de metodología, en su página 4, al referirse a la financiación del coste efectivo de los servicios transferidos menciona, expresa y únicamente, a los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Galicia.

La disposición adicional 1.ª de la LOFCA recoge precisamente la especificidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la que será de aplicación el sistema foral tradicional del Concerto Económico, que incluye con precisión y claridad la metodología de valoración de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma.

En el artículo 26 del Anteproyecto de Ley Orgánica de Armonización de Proceso Autonómico (LOAPA) se establece que «El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan... Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno, previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera...». Entiende el Consejero informante que lo que estipula el citado artículo no es de aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dado que en este caso la metodología del coste efectivo se aprueba por Ley, previo acuerdo de la Comisión Mixta del Cupo. Por lo que respecta a la metodología de la determinación del cupo resulta forzoso advertir que está aprobada por Ley de las Cortes Generales para el País Vasco, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las Comunidades Autónomas.

Por último, señalar que aunque el informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera es preceptivo, a tenor del artículo 3, 2, c), de la LOFCA para las Comunidades Autónomas de régimen común, en el caso del País Vasco, no lo es. Dado que se trata de un informe de carácter facultativo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera solamente podría actuar ante el requerimiento formal del órgano competente, que es, en este caso, la Comisión Mixta del Cupo en virtud del artículo 48 del Concerto Económico. Por ello, al no haberse solicitado el citado informe, la actuación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en lo que se refiere directa o indirectamente al cupo, sería nula de pleno derecho, por tratarse de un órgano manifiestamente incompetente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, 1, a), de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

4. Sobre algunos aspectos técnicos.

Comprendiendo el enorme esfuerzo realizado por el equipo técnico de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales es preciso reconocer que el documento repetidas veces citado contiene un elevado grado de convencionalismo. El empleo sistemático de criterios de imputación podría conducir a resultados totalmente aberrantes.

No obstante, es más importante señalar el hecho de que el Proyecto de metodología deja en manos de la Administración Central parcelas básicas de determinación del costo, permitiéndole ajustar las variaciones de transferencias a su propia voluntad y, más específicamente, a conveniencia de sus propios Departamentos. Si transferir un servicio determinado o una competencia específica significa la pérdida automática de la correspondiente partida presupuestaria es obvio que existe un claro incentivo a minimizar la cuantía de lo transferible.

Aun cuando se contempla a nivel de principio la necesidad de reducir el aparato central de la Administración en Madrid, en opinión del Consejero informante esta intención no se garantiza convenientemente en la práctica, con lo cual se reduce de forma indirecta la capacidad de desviar recursos a las Comunidades Autónomas. En este sentido viene produciéndose ya lo que el Proyecto de metodología denomina «remodelación artificial» de la dimensión de los servicios, tal como lo prueban situaciones de hecho producidas en el proceso de transferencias de servicios de las que esta Comunidad Autónoma del País Vasco ha sido testigo.

En otro orden de cosas, el deseo de efectuar los cálculos con un nivel de detalle amplio es loable en sí mismo; no obstante, con la metodología propuesta solamente podrán efectuarse los oportunos cálculos únicamente por parte del Estado, ya que las Comunidades Autónomas no dispondrán de los antecedentes precisos para hacerlos. Únicamente será posible efectuar verificaciones precisas de carácter intuitivo. Es más, puede asegurarse, con la experiencia que en este momento se posee, que la metodología propuesta ocasionará problemas prácticamente insalvables a la propia Administración del Estado.

Abundando en este tema se cree además que la necesidad de llegar a acuerdos de detalle en las negociaciones prolongará excesivamente las discusiones, ya de por sí poco fructíferas cuando, como ya ha ocurrido hasta el presente, se han tratado aspectos «de principio».

La metodología citada plantea abiertamente el tema de la inversión «nueva», cuestión sobre la que, con independencia de lo ya señalado anteriormente, el Consejero informante desea puntualizar algunos extremos. En primer lugar, la expresión «nueva inversión» es convencional en sí misma, ya que viene a ser complicado en la práctica definir cuándo es, en realidad, nueva una inversión. Son muchos los casos en los que una determinada inversión es en parte nueva, en parte vieja o de reposición, problema éste que no se contempla en el Proyecto. Tampoco se contempla, y ésta es la segunda puntualización, si los gastos de gestión, tanto en personal como material de las inversiones nuevas, se consideran como transferidos o no, ni cuál es el tratamiento que se da a estos mismos gastos en ambos casos, el de una inversión nueva y el de reposición. En tercer lugar, no se tiene en cuenta que en muchos casos concretos se desconoce la naturaleza exacta de muchas inversiones con los datos del Presupuesto, incluso acudiendo al correspondiente anexo de Inversiones Reales.

Asimismo es digno de mención el hecho de que no incluye el Proyecto de metodología procedimiento alguno de comprobación o verificación de los minuciosísimos cálculos que se propone. Evidentemente estamos ante un reparto, el Presupuesto constituye el todo que se distribuye entre competencias transferidas y no transferidas y, en todo reparto, lógicamente la suma de las partes ha de igualarse al todo que se distribuye. Estima, a este respecto, el Consejero informante que lo no transferido es el complemento de lo que se ha valorado ya, es decir, lo transferido. Constituiría un ejercicio muy revelador que dos equipos independientes estimasen los costos directos e indirectos de lo transferido y de lo no transferido, respectivamente, con objeto de comprobar si realmente el total llegaba a cuadrar.

Haciendo abstracción del País Vasco, cuyo régimen vendrá determinado por lo establecido en su Concerto Económico y lo que, en desarrollo del mismo, señale la futura Ley de Cupo, es de resaltar que el mecanismo dispuesto no corrige los posibles desequilibrios territoriales existentes en la dotación de servicios públicos, o lo que es igual, se está perpetuando la situación anterior: quien gozaba de una posición aceptable seguirá disfrutando de ella y a la inversa.

No se tiene en cuenta, por otro lado, algo tan elemental como que en el reparto de los gastos de inversión a cada Comunidad Autónoma el costo del servicio puede venir determinado no sólo acudiendo a indicadores de naturaleza exclusivamente física, tales como número de plazas o número de camas, sino también apelando a otro tipo de razones. A título de ejemplo, sirva el diferente costo de las carreteras, atendiendo a circunstancias orográficas diversas, a condiciones de congestión de tráfico distintas o a climatologías distintas.

Para terminar, resulta obligado advertir la escasa fundamentación en que se basa la distinción entre subvenciones —corrientes o de capital— incluidas en los costes efectivos y las excluidas de los mismos, así como los innumerables conflictos a que en la práctica puede dar lugar la apreciación de si la Comunidad Autónoma ha asumido la facultad de decisión de distribución de los fondos o tan sólo la mera función de caja pagadora.

Es indudable que resulta de muy difícil comprensión que unas transferencias corrientes o de capital que el Estado incluía entre los créditos presupuestarios necesarios para el desarrollo de un servicio, mientras él era el titular de la competencia, al producirse el traspaso de ese servicio a una Comunidad, con todas las funciones correspondientes al Estado (como ocurre necesariamente en todos los casos de competencias exclusivas), se establezca que tales créditos no integran el coste del servicio y por ende no son transferibles, quedando el poder de disposición de los mismos en manos de quien ya no ostenta la titularidad de ninguna función en esa competencia.

En Vitoria-Gasteiz para Madrid a 18 de febrero de 1982.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, 2, del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Jaime García Añoveros, Ministro de Hacienda.

PAIS VASCO

12999

ORDEN de 11 de mayo de 1982, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno del País Vasco, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de vacantes y se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos, así como el cómputo de servicios reconocido a unos y otros, en el concurso para cubrir plazas en el Cuerpo de Médicos Titulares y de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, este último declarado a extinguir.

Mediante Orden de este Gobierno de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial» de este

Gobierno de 16 de diciembre) se convocó concurso ordinario de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en las plantillas de los Cuerpos Médicos Titulares y de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, este último declarado a extinguir, y habiendo expirado el plazo de presentación de instancias, este Departamento resuelve:

Primero.—Eleva a definitiva la lista provisional de vacantes publicada por la Orden anteriormente citada, con las exclusiones que a continuación se indican por las causas que asimismo se especifican y con fundamento en el artículo 111 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Por haber sido cubierta en propiedad de conformidad con el artículo 55 del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto:

Galdácano (Vizcaya), primera categoría.

Por haber sido cubierta en propiedad en el concurso precedente:

Moreda y agregados (Alava), tercera categoría.

Segundo.—Hacer pública en el anexo a la presente Orden la relación provisional de admitidos y excluidos, con expresión en este último supuesto de los motivos de la exclusión, así como el cómputo de servicios efectuados a unos y otros, significándose a este respecto que la Administración obrará de oficio, incluyendo como concursantes generales a todos aquellos que figuran en el anexo, apartado 2.2.1, si no justifican estar en posesión del requisito o requisitos por el que se les excluye como concursantes con derecho preferente.

Tercero.—Establecer, en relación con la presente Orden, la siguientes norma de carácter procedimental:

En el caso de que un concursante haya pedido una plaza de las que ahora se suprimen se procederá de oficio a la supresión de la misma de la relación de peticiones.

2. Recursos y reclamaciones.

2.1. Recursos.—Los que se consideren perjudicados por cuanto se dispone en el apartado primero podrán interponer recurso de reposición ante este Departamento en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

2.2. Reclamaciones.—En relación con el apartado segundo, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 71 y 121 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se abre un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden, para que los aspirantes excluidos provisionalmente completen sus documentaciones en los extremos que se indican en cada caso, con el apercibimiento de que de no hacerlo así se archivarán sus instancias sin más trámite.

Asimismo, dentro del citado plazo podrá ser reclamada la no inclusión de los concursantes en la presente relación provisional.

Durante este mismo plazo los concursantes que así lo deseen podrán aportar, si no lo hubieran hecho anteriormente, certificaciones originales o fotocopias compulsadas debidamente reintegradas, expedidas por las correspondientes Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo, Direcciones de Salud de Entes Preautonómicos o Departamentos de Sanidad de la Generalidad de Cataluña y de este Gobierno, acreditativas de los servicios prestados desde el día 1 de enero de 1954 hasta el 16 de diciembre de 1981, fecha de publicación de la convocatoria, toda vez que estos servicios son computables solamente a instancia de parte.

Para general conocimiento, y a los efectos de modificación de instancias, retirada del concurso y cambio de situación administrativa de los aspirantes, se recuerda lo establecido en las bases 5.1.7, 5.1.8 y 5.1.9 de la convocatoria del concurso.

Vitoria, 11 de mayo de 1982.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Jesús Javier Aguirre Bilbao (Vicesecretaría de Seguridad Social, Estudios y Administración). Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Gobierno del País Vasco.

ANEXO

1. Admitidos

1.1. En el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, declarado a extinguir:

Ninguno.

1.2. En el Cuerpo de Médicos Titulares, escala A.

1.2.1. Concurstantes generales:

Número Escalafón	Apellidos y nombre	Puntuación
14.868	Almaraz Santos, José Perfecto	15
14.211	Antuña Viejo, Rodolfo	23

Número Escalafón	Apellidos y nombre	Puntuación
17.703	Aramburu Oyarzábal, Jesús María	0
17.128	Elejalde Fernández-Villa, María Victoria ...	2
17.009	García Calvo, Anibal Luis	2
15.653	Navarro Armendariz, José León	4
17.729	Orbe Berastegui, Alejandro	2
17.727	Pagoaga Larrañaga, Ricardo	2
17.429	Rigual Pueyo, Juan Luis	1

1.3. En el Cuerpo de Médicos Titulares, escala B.

1.3.1. Concurstantes generales:

Número Escalafón	Apellidos y nombre	Puntuación
3.610	García Bergés, Jesús Antonio	20

2. Excluidos

2.1. En el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, declarado a extinguir:

Ninguno.

2.2. En el Cuerpo de Médicos Titulares, escala A.

2.2.1. Con derecho preferente:

Número Escalafón	Apellidos, nombre y derecho y plaza sobre la que lo pretenden	Puntuación
13.964	Martínez Rebollo, José; consorte; Portugalete (Bilbao) (a) (b)	2
17.774	Ochoa, Santo Domingo, Francisco Javier; consorte; Bilbao (Vizcaya) (a) (b) (c) ...	2

2.2.2. Concurstantes generales.

Número Escalafón	Apellidos y nombre	Puntuación
17.289	Alberdi Odriozola, Juan Carlos (e)	0
14.883	Arrúe Imaz, Juan (d)	23
17.600	Bareño Bengoechea, Sabino (d)	2
16.696	Bizcarra Otazuza, Jesús de (d)	2
16.856	Ganchegui Ugarte, Juan Carlos (d)	2
17.604	Iza Sorondo, Felipe (d)	2
	Vega Salinas, Luis de la (g)	—

(a) Por no existir la reciprocidad exigida en la base 4.3.1, apartado 5.º, de la convocatoria.

(b) Por no constar que su cónyuge sea funcionario de carrera del Organismo donde actualmente presta sus servicios y se encuentre en destino definitivo en la plantilla del mismo.

(c) Por no adjuntar certificación del acta de matrimonio o fotocopia del Libro de Familia.

(d) Por no reintegrar certificados con póliza de 25 pesetas.

(e) Por no adjuntar fotocopia del DNI.

(f) Por retirarse del concurso.

(g) Por no pertenecer al Cuerpo de Médicos Titulares.

CATALUÑA

13000

ORDEN de 5 de mayo de 1982 por la que se convocan pruebas para la provisión de 24 plazas de Maestros de Taller numerarios de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cataluña.

Convocadas pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, por Orden ministerial de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y de conformidad con sus bases generales, procede proveer las vacantes correspondientes a Cataluña.